

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 7600140030303-2020-00036-00  
(4 DE MARZO DE 2.020)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 760014003003-2020-00045-00  
**ACCIONANTE:** WILLIAN RAUL MUÑOZ VALENCIA  
**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO,  
BANCOLOMBIA S.A.

Se decide sobre la admisión de la presente acción constitucional, para lo cual debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 7 del decreto 2591 de 1991, que a su tenor reza "(..) **Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.** (...).

Una vez clarificado lo anterior, el Despacho señala que del acervo probatorio aportado con el libelo tutelar, no se puede advertir de plano la transgresión de derechos de rango fundamental denunciado por el accionante, toda vez que con los documentos aportados no es posible determinar "*hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental*", de modo que surge la necesidad de revisar el expediente del proceso dentro del cual se dispuso dicha orden a fin de establecer si existe o no la vulneración imputada.

De esta manera, no pueden considerarse cumplidos los presupuestos de "necesidad" y "urgencia" para la operancia de la medida provisional, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Dcto. 2591/91<sup>1</sup>.

Para finalizar, como quiera que la presente acción de tutela se ajusta a los demás parámetros establecidos en el decreto 2591 de 1991, este Despacho procederá con su admisión y posterior trámite.

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en numerosas providencias, entre ellas en el Auto A-049/95, ha destacado los parámetros de operancia de las medidas provisionales en tutela:

"En esta disposición se consagra, entre otras cosas, *la suspensión del acto violatorio o amenazador* de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere "**necesario y urgente**" que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la *presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo*, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaria ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días."

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la acción de tutela interpuesta por WILLIAN RAUL MUÑOZ VALENCIA contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO y BANCOLOMBIA S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

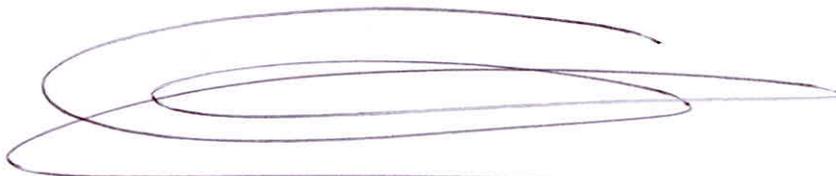
**SEGUNDO: VINCULAR A TODOS LOS INTERVINIENTES** en el proceso ejecutivo con radicación 2016-0014 cursado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, incluyendo terceros que actúen en cualquier condición ya sea como postores o rematante del inmueble; también a Seguros de Vida Suramericana S.A.

**TERCERO:** Oficiése a los accionados, para que dentro de los dos días siguientes, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación de esta providencia ejerzan su derecho constitucional de defensa, rindan informe sobre los hechos a que se contrae la demanda de tutela y presenten todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en esta acción; además, de existir otros demandantes dentro del proceso ejecutivo con radicación 2016-0014, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO deberá notificarlos de la presente acción y a todas las partes intervinientes, otorgándoles 2 días para que manifiesten lo pertinente respecto a los hechos de la presente acción y presenten todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en esta acción, de igual forma efectuándole las prevenciones abajo descrita. Adicionalmente remitirá en el mismo término copia de todo expediente aludido por vía electrónica con destino a este Despacho, anexando la constancia de la notificación efectuada.

**CUARTO:** Se previene a los accionados y citados, sobre el hecho de que sus certificaciones e informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. Aunado a lo anterior, se advierte también, que el incumplimiento injustificado del envío de los mismos y la documentación requerida, dará lugar a que los hechos manifestados por el accionante se tengan por ciertos, tal como lo establece el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Negar la medida provisional deprecada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**

JUEZ